



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04295-2016-PA/TC
AREQUIPA
WALTER FERNANDINO GAMARRA
SAGUANAY

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de reposición entendido como de aclaración, presentado por don Walter Fernandino Gamarra Saguanay contra la sentencia interlocutoria de fecha 21 de mayo de 2018; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo establece el artículo 121 del Código Procesal Constitucional contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. No obstante, el Tribunal de oficio o a instancia de parte y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. En el caso de autos, el demandante cuestiona la facultad del Tribunal Constitucional para realizar un examen de procedencia del recurso de agravio constitucional, cuestión que –según él– atenta contra la seguridad jurídica y la predictibilidad de sus decisiones. En tal sentido, es evidente que el mencionado recurso no se encuentra dirigido a que este Tribunal Constitucional esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido al expedir su pronunciamiento.
3. Así las cosas, se advierte que lo realmente pretendido es la modificación del fallo de la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala del Tribunal Constitucional el 21 de mayo de 2018, lo cual no resulta atendible conforme a la normatividad procesal constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición entendido como de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04295-2016-PA/TC
AREQUIPA
WALTER FERNANDINO GAMARRA
SAGUANAY

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con denegar el recurso interpuesto, aunque en base a las siguientes consideraciones:

1. Independientemente de si se quiere considerar que una sentencia interlocutoria es o no un auto en sentido material, no encuentro en lo resuelto en la sentencia interlocutoria cuestionada vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional revisión.
2. De otro lado, no era necesario convertir un recurso, ejercicio de una voluntad impugnatoria, en un pedido o solicitud que supone la inexistencia de materia a impugnar. Resulta aquí clara la intención de impugnar lo resuelto; y, por ende, reconvertirlo a una aclaración para luego criticar a lo planteado una vocación impugnatoria impropia de una aclaración parece, con todo respeto, ser innecesario e inconsistente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL